En la ciudad de Trelew, provincia del Chubut, a los 23 días del mes de Julio de dos mil veintiuno, se reúne el Tribunal colegiado constituido al efecto, integrado por los Doctores Mirta del Valle MORENO, Marcelo Nieto Di Biase y bajo la presidencia de Gustavo Daniel CASTRO, a fin de dictar sentencia en la carpeta judicial N° 8196, legajo fiscal N° 81992 caratulada **"M. C. S. Y OTROS PSA HOMICIDIO TW"**; seguido a instancia fiscal contra S.**, A. M.**, hijo de R. y de E. **M. M.**, nacido en Trelew el 23/06/1993, DNI X con domicilio en C. X de Trelew, **B. E. G.**, hijo de N. N y de M. M., nacido en Trelew el 11/02/2000, domiciliado en P. D. y R. S. de Trelew, DNI X y **V. H. E.**, nacido en Trelew el 27/12/1980, DNI X, domiciliado en C. X de Trelew, hijo de H. E. y de T. A. M.

Son además parte en este proceso, el Fiscal General Enrique Kaltenmeier y los defensores particulares R. C. y D. S.

Que al inicio del debate, el Fiscal en su alegación de inicio, señaló que probaría que: *"El día 19 de enero de 2019 entre las 4 y las 4.30 horas del C. se acercó a la casa de E. M. A. en la motocicleta, encontrando a éste y a J. G. tomando cerveza en la vereda de la vivienda, siendo perseguido por el auto Gol Country dorado de los S.*

Se bajó de la moto e intentó escapar en dirección a la calle R. N., momento en el que A. S. le efectúa un disparo con un arma de 38 pulgadas, el que impactó en la cadera izquierda de C. T.

En la huída hacia el patio de la vivienda, B. le efectúo 5 disparos con un arma larga o corta calibre 22 LR, sin impactar en su humanidad. C. logró meterse por detrás de A. y G. hacia el patio interno de la vivienda.

Se acercó al otro patio donde había un vehículo Ford Orion que se encontraba allí estacionado pero al no tener salida por allí, intentó regresar cuando se encontró con sus agresores.

Allí, en el pasillo que une ambos patios, fue abordado por A., B. y V. En esa corrida C. perdió sus zapatillas. Es en ese lugar, entre la pared del baño y la de la habitación donde estaban durmiendo H. y su esposo, donde en un concierto de voluntades, sabiendo lo que hacían y con la inocultable intención de darle muerte, acometen los tres contra la humanidad de C. T.

E. B. y H. V. le asestan múltiples golpes en rostro, cabeza y cuerpo, utilizando uno de ellos un elemento compatible con una nudillera, golpeándolo dos veces en la cara, quebrándole el tabique nasal y haciéndole perder un diente.

C. golpea su cuerpo contra la pared estando, en un principio de pie, y luego cayendo al piso e intentando mediante patadas frenar el ataque. Allí H. V. le asesta dos estocadas, una en el tórax y otra en el abdomen. En este ataque es que V. se lastima en dos oportunidades su antebrazo izquierdo. Alguno de los atacantes con su mano ensangrentada por la voracidad del ataque, la apoya en dos oportunidades en dicha pared quedando las improntas.

C. grita "déjenme", sus agresores le dicen "hijo de puta" "hijo de puta". Como puede, C. se desplazó hacia el pasillo ciego donde finalmente quedó atrapado sin ninguna posibilidad de escape y donde finalmente encuentra la muerte.

Al girar su cuerpo, y ponerse boca abajo, recibe dos golpes más con la nudillera en su cuero cabelludo y ya agonizando H. V. le aplica una estocada en la espalda.

L. M. esperaba afuera, sobre la calle, con su revólver 22 Terminando el ataque y habiendo logrado el objetivo propuesto que era darle muerte a la persona que había baleado la casa de su familiar, dejándolo moribundo allí en el pasillo ciego, de cúbito dorsal, se retiran del lugar a bordo del auto (V. atrás del acompañante).

Todos menos B., quien habría agarrado la moto que había quedado tirada y se la habría llevado para abandonarla cerca de su domicilio. A. y G. levantan el cuerpo de la víctima y lo llevan para la esquina y lo dejan ahí, junto a sus zapatillas, presumiblemente. Las heridas provocadas con el arma blanca le producen a T. un shock hipovolémico incompatible con la vida. Cuando llega la ambulancia, ya se encontraba sin vida."

Calificó el hecho enrostrado a E. B., A. S. y H. E. V., coautores del delito de homicidio agravado por haber sido cometido por el concurso premeditado de dos o más personas, (arts. 80 inc 6, 45 y 46 del Código Penal).-

Luego de la producción de la prueba, se le concedió la palabra a las partes a los fines de realizar las alegaciones finales.-

El Ministerio Público manifestó que de acuerdo a las pruebas reunidas y los testimonios traídos a debate pudo probarse tanto la materialidad como la autoría de descripciones surgen de la pieza acusatoria oportunamente presentada.

Solicitó que se los declare autores penalmente responsables del delito de homicidio agravado por haber sido cometido por el concurso premeditado de dos o más personas, (arts. 80 inc. 6 y 45 del Código Penal).-

A su turno, el Sr. Defensor R. C., en representación de E. B. solicitó el sobreseimiento de acuerdo al art. 285 inc del CPPCh. y por su parte el defensor D. S. requirió en representación de H. E. V. y A. M., S. la absolución respecto del hecho que se le imputara y constan en la acusación por orfandad probatoria.

Luego de haber deliberado el Tribunal, tal cual lo prescriben los arts. 27 y 329 del C.P.P., el Tribunal por unanimidad, comunico a las partes la decisión de declarar absueltos en relación al hecho que fuera imputado, cuyos fundamentos a continuación se pasan a desarrollar.-

Efectuado el sorteo, resultó el siguiente orden de votos: Dra. Mirta del Valle MORENO, Dr. Marcelo Nieto Di BIASE y Dr. Gustavo Daniel CASTRO.-

Tras deliberar el Sr. Presidente puso a votación las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el art. 330 del Código Procesal Penal.-

La Dra. Mirta Moreno dijo:

Postulaciones de las Partes

El Sr Fiscal General, **Dr. Enrique Katelnmeier** manifestó que en el transcurso de la audiencia de juicio oral va a probar que S., A. M., alias "A." hijo de R. y de E. M. M., nacido en Trelew el 23/06/1993, DNI X con domicilio en C. X de Trelew B. E. G., alias "G." hijo de NN y de M. M., nacido en Trelew el 11/02/2000, domiciliado en P. D. y R. S. de Trelew, DNI X y V. H. E., fuero coautores del hecho ocurrido el día 19 de enero de 2019, en perjuicio de C. T., quedando su conducta tipificada en el delito de Homicidio Calificado art. 80 inc 6 y 45 del CP.

Que acreditara los extremos de la imputación dirigida a los imputados, a partir de la declaración del personal policial que se hizo presente en el lugar advertido de la comisión de un hecho delictivo, pericias genéticas, médicas y testimoniales de peritos y testigos.

Por su parte, el Sr. Defensor Particular, **Dr. R. C.,** en representación de E. B., se pronunció por la inocencia de su pupilo procesal, que al momento del hecho se encontraba en casa de su abuela, que no es autor ni partícipe del hecho endilgado.

El **Dr. D. S.,** defensor particular de H. V. y A. S., presentó su hipótesis indicando que la acusación de sus asistidos reposa sobre indicios los que no son suficientes para destruir el estado de inocencia, por lo que postulará la absolución de los mismos.

En la etapa probatoria, se escucharon a los testigos propuestos, quienes brindaron declaración respecto de aquello que le fuera preguntado, para luego una vez concluido se procedió a la incorporación de la documental y demás pruebas ofrecidas por las partes.

Materialidad del hecho.

Analizados los elementos probatorios debidamente incorporados al debate, tengo en cuenta que la materialidad del hecho, no ha sido cuestionada por las partes, y la misma se encuentra acreditada, a partir del Acta de Intervención Policial (obrante a fs. 1 y 2 del legajo fiscal) y declaración testimonial del Oficial Ayte. S. V., dando cuenta que encontrarse de servicio el día del hecho cuando le avisan que en calle R. N. una persona herida tendida en el suelo convocando a los médicos del hospital quienes, a bordo de la ambulancia, constatan la muerte de la persona ante la ausencia de sus signos vitales.

Indico el oficial que una mujer de apellido V. le dijo haber escuchado algo, el ataque fue en el patio de su vivienda, que una persona era perseguido por otras, cree un total de tres y quien llamó al 101.

Explicó que se realiza inspección ocular en el sitio con la asistencia de personal de criminalística, levantando rastros y procediendo al secuestro de vainas servidas y elementos relacionados con la investigación, todo lo que quedo ilustrado en el informe técnico fotográfico y planimétrico N° 69/19 los que fueron explicados en detalles por los funcionarios policiales Crio. C. C.

Que la persona fallecida fue identificada como C. M. T., DNI X, nacido el 24/02/1997, con domicilio en calle G. N° X, B° I., de 19 años de edad. Su muerte quedó acreditada con el certificado y partida de defunción obrante a fs. 13 y 14, del legajo de pruebas fiscal.

Las lesiones que presentaba la víctima fueron descriptas en el informe de autopsia efectuado por el médico forense, Dr. J. J., describiendo el cuadro lesional que presentaba la víctima C. T., concluyendo que "…recibió una herida de arma blanca en hemitórax izquierdo, que atraviesa el corazón en su totalidad y parte del pulmón izquierdo, lo que provocó un hemotórax con hemorragia masiva incompatible con la vida."

La autoría

Ha sido puesta en cabeza de los imputados por parte del acusador público, lo cual fue resistido por ambos defensores, ante la orfandad probatoria capaz de sostener la hipótesis fiscal.

En torno a la autoría del luctuoso y lamentable hecho en el que violentamente encontró la muerte C. T., principio en decir que, del transcurso de todas las declaraciones testimoniales ofrecidas por el acusador público y producidas en las numerosas audiencias que llevó el desarrollo de este juicio oral y público, he podido advertir a lo largo de las mismas y día tras día la orfandad probatoria en la que sienta la acusación fiscal. El caso así presentado por el Ministerio Público Fiscal se basó en conjeturas, sospechas, datos insuficientes, por cierto, capaz de sostener por sí mismo la gravísima imputación dirigida a los imputados de esta causa, y quedó evidenciado en las largas testimoniales en las que el fiscal buceaba y buscaba en cada uno de los testigos algún indicio que le permitiera sostener su acusación. El confronte de las declaraciones testimoniales brindadas audiencia con las entrevistas tomadas durante la investigación, llevó a este tribunal en algunos casos a no hacer lugar a las mismas, por no evidenciar ningún reparo ni contradicción para su autorización en los términos que el código procesal penal autoriza. Los testigos expresaron lo que sabían y recordaban del hecho, quizás no con todo los detalles que brindaron cuando fueron entrevistados a escasos momentos de ocurrido el mismo, pero esta falta de detalles no los transforma ni en reticentes como adujo el fiscal, ni mucho menos que fueran falsos, y muestra de ello es que el fiscal no los redarguyera de falsedad.

En su alegato, el fiscal a cargo, sostuvo la autoría de los traídos a proceso dando por acreditado que "B., S., V. y M. (aunque éste último fuera sobreseído por el Juez Penal Dr. Cesar Zaratiegui al momento de la audiencia preliminar), buscan a T. por el barrio para matarlo. Los indicios vinculan esta búsqueda con el ataque en la casa de A., ubicando a B. con la huella obtenida en el mango de la motocicleta, a V. con la huella del calzado tomada en el lugar del hecho y con la nudillera, ambos

secuestrados en su domicilio y con la presencia de su perfil genético…", en relación a la valoración de las pruebas el fiscal dijo "… el resultado de la pericia genética efectuada en la zapatilla, nudillera y alfombra del vehículo que pertenecen a V. muestran perfiles mezclados, no permite suponer que éstos otros perfiles no sean lo de B. o V.…"afI.ndo que "…esa noche V. iba en la parte trasera del vehículo gol country secuestrado…".

En relación al ataque, valoró que la muerte de la víctima fue producida por más de una persona, con arma blanca, elemento duro y romo, la manopla. Y en cuanto a la moto, sostuvo que C. T. andaba en una moto negra, que guarda coincidencia con la secuestrada y donde se levantó un rastro digital coincidiendo con las huellas de B.

Veremos, que no ha sido correcto el camino tomado por el acusador público a la hora de valorar el plexo probatorio en el que asienta su caso fiscal.

Es a partir de la declaración de las hermanas M., M. y M., quienes aportan la identidad de las personas que, según la acusación, resultan ser los autores de este hecho.

M. M. dijo que esa noche C. y su hermana M. –que eran pareja- habían discutido, no sabe los motivos ni tampoco los preguntó "son cosas de ellos". Que vio a C. que andaba en moto, pasaba por frente a su casa acelerando, pero no paró. Luego escuchó un primer disparo, y llegó a su domicilio a quien conoce como el "L."- hermano de Y. S.- buscando a C., le dijo que "se la había remandado y que lo iban a matar", ella le contestó que allí no estaba, que el L. tenía algo en su mano "…hacia un ademan… pensó era un arma de fuego…". Agrega que pasaron entre 5 a 10 minutos y fueron en un auto cree 3 o 4 personas, pero luego afirma eran el L., A. S., C. y otro morocho que no sabe quién es, y que todos tenían armas en sus manos, ellos querían entrar a su casa para buscar a C. "…para matarlo porque se la remandó…" creyendo estaba en el interior de la vivienda, que les impidió ingresaran ya que estaban sus hijos menores. Estas personas estuvieron un rato y luego se fueron. Su hermana M. fue a la casa de la hermana de C. – G.- para avisar que lo estaban buscando y pasó el auto de nuevo, luego escucho entre 5 o 6 disparos, como estaba afuera en la esquina salió corriendo y cuando llegó al lugar de donde provenían los disparos vio a C. en el piso. Agregó que su casa no tiene alambrado ni nada.

M. M., era la pareja de C. T., describió una relación de violencia con su pareja, de peleas, golpes, denuncias penales y medidas de protección, que "iban y venían"

dijo, que tenían un hijo en común y que en esa época vivían en su casa. Dijo la testigo que "…no vio a C. esa noche…", a diferencia de su hermana M. quien afirmó habían mantenido una discusión con la víctima.

Agrega la testigo que eran como las 3 hs, estaba en su casa junto a J. R., M. L. y su hermana M. Coincide con ésta que el "L." M. M. buscaba a C. "que lo iba a matar…que se la había mandado…" que estaba enojado y cree tenía un arma chiquita. Supo por su hermana que sintió que C. iba en una moto que no tenía luces, desconociendo que la víctima tuviera moto. Luego apareció un auto corsa familiar dorado, habían personas y bajaron "M. M., A. S., C., que sería su cuñado, no lo conoce… que bajan 4 personas que querían mandarse para adentro a buscar a C. por lo que había hecho, tirar tiros a la casa de un pariente, hermana de ellos…" C. no estaba allí y luego se fueron, permanecieron entre 20 minutos en el sitio. Luego dijo la testigo fue a la casa de G., hermana de la víctima y le dice que lo buscaban a C. porque lo iban a matar, viendo pasar el auto que anteriormente fue a su casa. Cuando regresa a su domicilio escucha tiros, estaba como a 7 cuadras.

Si la acusación fiscal se sienta principalmente en estas dos declaraciones para sostener la autoría, se puede advertir las graves contradicciones en que ambas testigos incurren. Pero aún cuando pudiera salvarse las mismas, vemos que ellas refieren a momentos antes de que la víctima fuera ultimada, ninguna de las testigos refirió que las personas que buscaban a C. T. fueron quienes lo mataron.

A ello debo sumo que, la valoración de estos testimonios se encuentra sesgada de parcialidad, ambas personas o al menos M. M., pareja de la víctima no es un testigo objetivo, su declaración se encuentra abarcada por las generales de la ley.

Pero agrego a las discordancias apuntadas en las declaraciones de las hermanas M., las que resultan de los testimonios de J. R. y M. L. El primero de ellos nos dijo que fue uno en bicicleta y luego un auto a buscar a C., no sabe quiénes eran, estaban adentro de la vivienda de las M., que la casa tiene una malla negra alrededor que no permitía ver bien. Que esa noche alrededor de las 21 o 22 hs vio a C. en una moto negra, desconoce si era de él ese rodado, y que durante la noche "…se escuchaba la moto por ahí… se veía de vez en cuando…".

No supimos cómo pudo verlo ni en qué circunstancias podría haber ocurrido ello, ya que como el mismo testigo refirió la casa de las M. "…tenía una malla negra…" que le impedía ver hacia el exterior. Pero también supimos por M. que su vivienda no tenía nada "…ni alambrado ni media sombra…".

Agregó el testigo que escucha ruidos, disparos y luego la ambulancia, más tiros y lo ven a C. Pero, además dijo, que es común escuchar tiros por ahí.

M. E. L., hermano de R. y amigo de la víctima, coincide con aquellos en cuanto estaban juntos en la casa de las M. tomando bebidas alcohólicas. Nos dijo que eran como las 4 o 5 hs cuando llega un auto dorado buscando a C., se bajan 4 o 5 personas. Después que se fueron, fue otra persona en bicicleta negra también buscando a C., este andaba con un arma aunque no recuerda el tipo. Que atendió M. a los del auto, y les dijo que allí no vivía C. Que el pibe de la bicicleta, con arma en mano, dijo que "se la había mandado que lo iba a matar", él venía desde calle G. Agregó que esa noche lo vieron a C. andar en moto como una hora antes del hecho dando vueltas. También dijo que la moto era 150 cc, no recuerda otras características ni color, y que la víctima tenía un chaleco. Al igual que M. M., no sabía que la moto era de C., y recordó haberlo visto el día anterior en esa moto. Sin embargo, dijo, no conoce a ninguna de las personas que esa noche lo buscaban y que el vehículo nunca antes lo había visto.

De acuerdo a las testimoniales analizadas, no queda claro si fueron 4 o 5 personas, si todas estaban armadas o si solo la persona que fue en bicicleta tenía armas.

Pero si el fiscal sostuvo la imputación en base a estos testimonios, la pregunta que sigue es ¿Cómo se vincula la participación en calidad de coautor del homicidio agravado a H. V.? Como se aprecia de ninguno de estos testimonios, pero aún más, de ni ningún otro testigo ofrecido ni por la fiscalía ni la defensa, se infiere la participación del imputado.

Ello nos conduce que es a partir de la declaración en carácter de imputado efectuado por su consorte de causa B., cuando hizo uso de su derecho a declarar en el transcurso de la audiencia de control de detención el día 22/01/2019, y reproducida en juicio oral y público. E. B., brindó así su versión de lo que aconteció ese día y dijo que C. le tiroteó la casa como a las 3.30, su señora llamó a su padre. Que ven a C. sentado en la vereda junto a dos más tomando cerveza allí en el domicilio donde lo mataron, él junto A. S. y H. V. iban pasando por ese lugar, T. quiere sacar un arma y es cuando H. V. lo encara y apuñala y A. S. le da dos tiros. Reconoce iban en gol country dorada.

Si bien esta declaración es esencialmente un medio de defensa, nada impide que también se la considere como medio de prueba, "...nadie pone en duda en la actualidad que la declaración del sometido a proceso, analizada desde la óptica del

imputado, importa un medio idóneo para la materialización de su defensa en juicio. Pero tal significación importa, necesariamente, que dicho acto se traduzca en una fuente eventual de pruebas desde la óptica del juzgador, pues de lo contrario, si las manifestaciones del imputado no pudieran ser sujetas a valoración alguna, no pasarían de ser meras expresiones formales, ineficaces desde el punto de vista de la defensa material…" (Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de C., "S.", Sent. Nº 45, del 28/7/98, "P.", Sent. Nº 122, del 26/10/98)

Si el imputado opta por declarar y expone una versión sobre el hecho que se le atribuye procurando excluir o aminorar la respuesta punitiva, esto genera la obligación del órgano judicial que la recibe de examinar, cuando procesalmente corresponda, si la prueba reunida por la acusación destruye la existencia de las circunstancias disculpantes invocadas…" (**¿**Es constitucionalmente aceptable el indicio de "mala justificación"? Por José Cafferata Nores)

Pero en este caso, cabe además tener en cuenta que la declaración brindada por B., coimputado, "…como se sabe, no es propiamente una declaración testimonial, porque el que declara tiene la calidad de encausado o procesado; tampoco puede ser considerado como una confesión sincera… porque no supone reconocer la propia responsabilidad, sino la de atribuir a otro coimputado su intervención en un determinado suceso delictivo en la que ambos son procesados. Sino más bien la de una testimonial impropia, al estar basadas en un conocimiento extraprocesal de los hechos que se aportan a la causa por la particularidad de que se narra inculpando a otro coimputado, y que por lo menos constituirán la mínima actividad probatoria de cargo…. el coimputado, como cualquier procesado, no tiene la obligación jurídica de decir la verdad sobre los hechos que se están investigando, reconociéndose el derecho no sólo a guardar silencio … sino también a no declarar si no quiere, esto es, a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable (véase, en este sentido, el art. 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José y en su momento la Constitución 1979 lo reguló en su art. 2, numeral 20, en el literal k), y lo más importante, incluso se admite el "derecho a mentir", por la razón que no presta juramento o promesa de decir la verdad, ni su falsa declaración en proceso judicial se criminaliza como delito de falso testimonio que está reservado para el testigo…"

Las manifestaciones de los coprocesados son legalmente admisibles para demostrar la realidad objetiva del hecho sometido a juicio y tienen entidad probatoria indiciaria, adquiriendo importante valor como prueba de cargo cuando coinciden en lo principal con los demás elementos acopiados al legajo, a los que se unen como un eslabón más de la misma cadena (A. L., J. C. s/ Prueba, Sentencia Cámara Nacional De Apelaciones En Lo Criminal Y Correccional, 13/8/1991.)

Y ello cobra especial importancia, puesto que la finalidad de la actividad probatoria no es otra cosa que el logro de la convicción judicial sobre la credibilidad o veracidad de las afirmaciones realizadas por las partes involucradas. En este sentido el profesor español M. Estrampés sostiene que la prueba no tiene por objeto la probanza de los hechos, en tanto realidad histórica son inalcanzables. El objeto de la prueba y por ende objeto de valoración, -agrega el autor- será, entonces, las afirmaciones o proposiciones que las partes realizan en torno a determinados hechos.

Tiene dicho el TSC que "…La declaración del coimputado tiene aptitud suficiente para integrar aquella actividad probatoria de cargo capaz de provocar el decaimiento de la presunción de inocencia. Esta Sala tiene asimismo declarado que la credibilidad del testimonio del coimputado puede verificarse desde el doble cedazo de que existan otras corroboraciones y de que no aparezcan móviles que induzcan a pensar que el coimputado ha efectuado tales declaraciones heteroincriminatorias por odio personal, venganza o intención de obtener su propia exculpación… el Tribunal Constitucional con un criterio más restrictivo y desconfiado ante la declaración del coimputado tiene declarado que la misma lleva una duda objetiva de credibilidad por lo que es "intrínsecamente sospechosa" – SSTC 68/2002 de 21 de Marzo, con cita de las SSTC 137/88 de 7 de Julio, 68/2001 de 17 de Marzo y 2/2002 de 14 de Enero– por lo que "….el umbral mínimo que da paso al campo de libre valoración judicial de la prueba practicada está conformado en este tipo de supuestos por la adición a las declaraciones del coimputado de algún dato que corrobore mínimamente su contenido. Antes de ese mínimo no puede hablarse de base probatoria suficiente o de inferencia suficientemente sólida o consistente desde la perspectiva constitucional que demanda la presunción de inocencia…." (Tribunal Supremo Español. Sala 2ª de lo Penal. Resolución: 1948/2002 del 20/11/2002. Recurso 1434.)

Y desde este punto de vista, es posible verificar que la prueba en la que se sustenta la hipótesis fiscal carece de consistencia y relevancia.

En relación al coimputado V. su imputación reposa solo en la declaración de B. Ninguna otra prueba, ni testimonial ni pericial ni indiciaria, permite sostener la participación del inculpado en el hecho.

La pericia genética efectuada por el Dr. N. B., da cuenta de la existencia del perfil genético en la muestra N° X, zapatilla Adidas izquierda, que presenta mancha hemática en la suela, concluyendo que "…se obtuvo un perfil genético correspondiente a un individuo de sexo masculino. Dicho perfil presenta identidad con el patrón genético obtenido a partir de la muestra atribuida al imputado H. E. V.…". En tanto en la segunda muestra analizada, muestra N° 7699, zapatilla Adidas izquierda, el perito concluyó que haber obtenido "…un perfil genético mezcla perteneciente a tres individuos. Dicho perfil presenta identidad con el patrón genético obtenido a partir de la muestra atribuida al imputado H. E. V. (Muestra 7676, Sec. 81992/36) y a dos individuos no identificados. Índice de Identidad (II) = 1,96 x 1012. Se ha detectado un drop-out (faltante alélica) en el marcador FGA, el cual ha sido contemplado en el cálculo estadístico.

De las conclusiones periciales, cabe reflexionar que, lógico resulta pensar que si ese calzado secuestrado en la casa que habita el imputado, que es de uso, su perfil genético resulte hallado en el mismo. Lo esperable era que sí, con la convicción que afirma el fiscal, ésa era la zapatilla que dejó la huella de pie calzado estampada con sangre en el lugar donde ocurrieran los hechos, teniendo en cuenta la contundencia de la agresión a la que fue sometida la víctima, alguna mancha, rastro hemático sea por goteo, salpicadura, arrastre, roce debiera haberse impregnado en dicho calzado como perteneciente a la víctima, más si tenemos en cuenta que dicho calzado no fue lavado ni alterado y que la misma se encontraba con manchas hemáticas, como se dijo.

Aun mas, la Pericia N° 24/19, efectuada por el Lic. Criminalística F. C. concluye que "…En el lugar del hecho se ha encontrado huellas de pie calzado, estampadas con sangre (similar al estampe de un sello) que guardan relación de morfología de suela con el calzado secuestrado e identificado como secuestro N° 81992/12 y/o cualquier otro calzado de igual diseño de suela…"descartándose la presencia de perfil genético de la víctima, conforme las conclusiones de la pericia genética obrante a fs. 171 del legajo fiscal.

Otra prueba de cargo con la que cuenta el fiscal para sostener la imputación dirigida contra V., lo es la manopla "nudillera" con la que fue gravemente ultimado

T., ello en atención al examen lesional efectuado por el médico forense y analizado por los peritos B. y C.

El Lic. F. C. determinó que "…relación a la posibilidad de utilización de alguno de los elementos incautados en el marco de la presente investigación, se hace mención que existe compatibilidad entre la morfología (impronta lesiva) y la posible utilización de la manopla que se encuentra incautada bajo el número de secuestro 81992/15 (manopla plateada con tres calaveras sin marca visible). Ello se basa en la impronta dejada en la herida que reduce el uso del elemento contundente a esa manopla o cualquier otro elemento de morfología similar…", concluyendo que "…Lesiones contuso cortantes: Producidas por el impacto de un elemento duro que produce la contusión y el corte, para este caso en particular la morfología de las lesiones contusas es del tipo circulares que pueden guardar relación con la utilización de la manopla metálica incautada bajo secuestro N° 81992/15 y/o cualquier otro elemento de similar morfología…" (fs. 194 del legajo fiscal).

Aun cuando pudiéramos sostener que la manopla fuera la utilizada por para acometer a la víctima, el examen genético descarta tal posibilidad.

En su informe pericial y declaración en audiencia, el Dr. N. B. al analizar las muestras N° 7710, manopla, interior, determinó la presencia de "…un perfil genético mezcla perteneciente a dos individuos. Dicho perfil presenta identidad con el patrón genético obtenido a partir de la muestra atribuida al imputado H. E. V. (Muestra 7676, Sec. 81992/36) y a un individuo no identificado…" en tanto que en la muestra N° 7711, manopla frente (calaveras), concluyó que no presentaron material genético apto para su estudio por marcadores STRs.

Por otro lado, aseveración del fiscal de que ésa noche V. iba en el asiento trasero del vehículo gol country secuestrado tampoco tiene respaldo probatorio alguno. Se desconoce cómo arriba a esta conclusión, por cuanto ni las hermanas M. ni ningún otro testigo declararon haber visto al imputado esa noche en el interior del vehículo. La existencia de perfil genético en la alfombra trasera del rodado que fuera hallada en el examen pericial, solo indica que en algún momento el imputado tuvo contacto con dicho elemento, mas no resulta concluyente en los términos que afirma el fiscal.

Y a la misma conclusión se arriba en relación a las lesiones que presentaba V., cuya data de producción fuera determinada por el forense desde la fecha del examen esto es 31/01/19 (fs 138 del legajo fiscal). Ello solo puede afirmar la existencia de dichas lesiones, mas no su correspondencia con las lesiones defensivas que

presentara la víctima, por cuanto es la pericia genética que descarta cualquier indicio de algún perfil genético no solo de V. sino de los restantes imputados B. y S.

Y si bien H. V., hizo uso a su derecho a declarar al momento de la audiencia de control de detención ante el juez penal, manifestando en esa oportunidad que estuvo en su vivienda y que del hecho no tuvo nada que ver, el descargo por el incuso brindado guarda relación con la orfandad probatoria con la que cuenta el fiscal, lo que permite sostener la versión de sus dichos.

Con relación al imputado E. B., quien declaró atribuyendo la responsabilidad a su consorte de causa, la única prueba de cargo que cuenta el fiscal es la presencia de su huella en la manopla de la moto.

Y si bien no ha sido cuestionada por la defensa, lo cierto es que tampoco ha quedado acreditado que la motocicleta secuestrada en cercanías de la vivienda del imputado B., sea la que efectivamente haya utilizado la víctima aquella noche. No hubo un reconocimiento de ese rodado por parte de quienes afirman haber visto a C. T. conducirse, ni tampoco fueron certeros los dichos de las testimoniales analizadas, así mientras algunos admiten no saber que la víctima tenía ese rodado, otros han dado características vagas del mismo.

Pero aún cuando pudiéramos suponer que esa motocicleta era la utilizada por C. T., la existencia del rastro hallado en la manopla izquierda se asocia con el altercado que el mismo B. afirma haber ocurrido el día anterior, cuando éste le fuera a reclamar a su vivienda. Lo que guarda relación con la declaración de J. H. al decir que llevó en su auto Fiat 147 al gitanito a buscar faso a la casa de la víctima alrededor de las 17 hs del día anterior a los hechos (18/01/19), que llegó C. y para la moto delante de su auto, que discute con el G. y éste tomó la moto y la arrojó, por cuanto impedía el paso del vehículo en el que se desplazaban con éste último.

Mucho se ha insistido en la cantidad de vainas y en el calibre de las mismas. Sin embargo, de las vainas levantadas en el lugar del hecho y la extraída del cuerpo de la víctima, sumado al arma tipo tumbera secuestrada en la casa de B., ha sido contundente la pericia balística y la declaración brindada por el perito Lic. F. C. al concluir que "…El arma es apta para producir disparos. Existen restos de granos de pólvora sin combustionar y combustionada que hace presumir que fue disparada sin poderse establecer cuando… El proyectil extraído de la autopsia de C. T., corresponde con una bala del calibre .38", incompatible en calibre con cualquier otra evidencia balística obrante en la presente pericia, incluso con el arma remitida… Las vainas calibre .22" LR fueron todas disparadas por el mismo arma de fuego…Las

vainas calibre 12 UAB son compatibles en calibre con el arma de fuego remitida para estudio (fs 162 del legajo fiscal)

Cuando el fiscal afirma, sin hesitación alguna que "…a los indicios analizados, B. les añade los roles, V. y S. se acredita con el resto de la prueba, el arma calibre 22 largo, rifle empuñado por él – S.-porque era la persona armada, ya que según la testigo M. M. estaban armados A. S. y B.…."

Salvo la declaración de B., ya analizada, no encuentro otra prueba de cargo capaz de colocar en manos de S. el arma calibre 22 largo, rifle, que asevera el fiscal, empuñaba esa noche. M. M., dijo "el L. estaba enojado, tenía un arma, cree chiquita… ellos estaban armados, dos de ellos A. S. y otro más, sería el C.…". M. M. dijo que el L. estaba enojado y tenía algo en la mano, hacía gestos ademan "pensó era un arma", para luego decir que todos se bajan del auto tenían armas en sus manos. R., que estaba con las M., nada refirió en cuanto a armas y Lara manifestó que el que andaba en la bici tenía un arma, no sabe ni tipo ni característica.

A estas testimoniales debemos analizar las declaraciones brindadas por L. M., J. G., E. A., quienes de alguna manera estuvieron presentes en el momento mismo en que ocurrieron los hechos, sin embargo, de sus dichos poco contribuyen a aportar la autoría del hecho investigado.

Según B., T. se encontraba en casa de A. en la vereda junto con otros dos, quienes resultan A. y G.

E. A. dijo estar en su vivienda tomando con un amigo J. G., mirando televisión cuando ve que entran corriendo por el patio de su casa, más de una persona, quedándose allí. Que no se veía hacia el exterior, la ventana es chica y estaba oscuro. Que conocía a la víctima, pero no recuerda cuando fue la última vez que lo vio.

Por lo que A., nada dijo respecto de que alguna de estas personas portara armas.

J. G., dijo estar ebrio esa noche y que no recuerda nada. A diferencia de A., estaban en la vereda tomando alcohol. Que alrededor de las 3 hs llega un auto bajan unos chicos, no sabe ni quienes ni cuántos eran, a buscar a T. que venía en la moto, este bajó de la moto e ingresó al patio de A. por el portón. Que del auto bajaron 3 personas. Que deciden ir a resguardarse a la casa de un vecino ocultándose detrás de unas chapas. Agrega que lo que le pasó a C. y las personas que bajaron del auto no vio nada y que escuchó un solo disparo.

Vale decir que, tampoco es posible sostener a partir de esta declaración que S. portara un arma de fuego, tal como lo afirma el fiscal. A más de las evidentes contradicciones entre ellos.

La Sra. H. V., escuchó ruidos, golpes e insultos en el pasillo de su vivienda, pensando podía ser su hijo, pero como los perros ladraban descartó esta posibilidad. Vio ingresar a una persona a quien golpeaban, que llamó al 101. Cuando sintió que se fueron, prendió la luz y vio a estas personas atrás. Que uno de ellos le dijo que no se metiera, pero no reconoció a nadie porque tiene problemas de visión. Luego salió cuando llegó la policía.

Tampoco aporta la señora V. manifiesta que alguna de estas personas tuviera armas.

La Sra. L. M., es vecina de los A. lugar donde ocurrieron los hechos.

A diferencia de E. A. y J. G., nos dijo que su vecino estaba de asado. Que a las 3 o 4 hs escucha acelerada de auto, no sabe color ni marca, ve por la ventana que da al patio de los A. estaba prendida la luz, "… se ve que la pusieron esa noche, porque no tenía…", dijo que un chico cayó en ese lugar y después al ver por la otra ventana, estaba tirado sobre calle R. N. Cree que los A. estaban ahí pero no los vio. Y agregó que su negocio posee cámaras de seguridad que graban por 15 días.

Mucho se insistió de las cámaras de seguridad, si las flechas indicadas en el informe fotográfico orientaban la dirección de las cámaras, si funcionaban, lo cierto es que no pudimos saber el contenido de las mismas, ya que no fue ofrecido por las partes. Coincido con la crítica efectuada por el Dr. R. C. en este sentido.

El Sr. W. S., vecino, dijo escuchar 2 o 3 disparos, se despertó y escucho pasar una moto "lento" por la calle. Al día siguiente se levantó y vio una moto tirada en diagonal a su casa, pensando había sido robada, llamó a la policía.

L. T., hermano de la víctima, dijo que ese día un auto gol dorado fue a buscar a C., que no quiso salir por temor a que le pasara algo. No vio quienes iban en el vehículo ya que tenía vidrios polarizados.

Ninguno de estos testigos contribuyo con su declaración a brindar alguna referencia de los agresores ni que los mismos portaran armas.

Por lo que la afirmación concluyente del fiscal que A. S. portaba "el arma calibre 22 largo, rifle", carece de toda fundamentación lógica capaz de sustentarla.

Y si bien se tiene por acreditada la materialidad del hecho y que la víctima recibió un disparo de arma de fuego, no puede afirmarse con la prueba de cargo que

el autor del disparo haya sido A. S., ya que, como se dijo, ninguna prueba ni a titulo indiciario permite sostener tal acusación.

Ahora bien, para lograr demostrar la responsabilidad de los acusados, se requiere de otros medios de prueba, algunos de carácter documental, otros de contenido pericial y también las declaraciones de quienes –sin ser testigos directos- pueden dar fe de hechos o circunstancias que pueden hacer -más o menos probable- la comisión del ilícito. Estos últimos son considerados legalmente como testigos de oídas, y en los que cabe incluir, finalmente, las declaraciones brindadas por G. T. y R. T., hermana y madre la víctima, al ser testigos de referencia por lo que otros le han dicho, y en este caso M. M., que, por la parcialidad de la declaración por esta brindada, le resta fuerza probatoria a sus dichos, por lo que poco aportan al sostenimiento de la pretensión acusatoria.

Llegado a este punto del examen valorativo de la prueba de cargo traída por el acusador público, resulta muy difícil pensar y analizar cuál ha sido el razonamiento lógico de la forma en que arriba a sus conclusiones para sostener seriamente tan gravosa acusación, cuya conducta tipifica en la pena más grave que prevé el Código Penal, como lo es prisión perpetua.

La CSJN, en fallo Casal, ha sostenido que "…la sentencia carece de fundamento y, por ende, esta es una grosera violación a la regla que debe ser valorada indefectiblemente tanto por el tribunal de casación como por esta Corte. Cuando no puede reconocerse en la sentencia la aplicación del método histórico en la forma en que lo condicionan la Constitución y la ley procesal, corresponde entender que la sentencia no tiene fundamento. En el fondo, hay un acto arbitrario de poder…", y si bien nuestro máximo tribunal dirige su crítica a la tarea del juez en su sentencia, este imperativo rige también para el fiscal, que como acusador público, pesan las mismas exigencias. El artículo 25 del CPP así lo establece *todas las decisiones deben ser motivadas con adecuada fundamentación lógica y legal, conforme también lo establece el art. 169, I de la Constitución Provincial, indicando el valor asignado a cada medio de prueba.* Y esta misma exigencia rige para los requerimientos y conclusiones de los acusadores, a lo cual debo sumar la objetividad que su rol impone, velando por la correcta aplicación de la ley penal y formulando sus requerimientos de acuerdo a este criterio, aún a favor del imputado. (art. 114 del CPP)

Sabido es que en el sistema acusatorio que impera en nuestra provincia desde hace ya más de diez años, el rol del fiscal es crucial al momento de solicitar una sentencia condenatoria. El Fiscal es quien debe convencer al Tribunal que la teoría de su caso es la que debe prosperar, realizando en su alegato una adecuada y correcta la valoración probatoria, para persuadir que el tribunal se pronuncie conforme lo peticiona.

Nada de ello ocurrió en el caso, ninguna de las evidencias probatorias producidas en debate logran conmover, con el grado de certeza que se requiere en esta etapa procesal, único capaz de destruir el estado de inocencia que goza el imputado, como para poder dictar una sentencia condenatoria, como la que se me ha solicitado, por lo que no otra solución impera en el caso que su absolución.

Una última reflexión en torno a lo sucedido en el transcurso de este juicio oral y público, y la que se hiciera referencia en el veredicto. Y es que habiendo presenciado todo el penoso juicio acerca del homicidio de su hijo, la propia madre con visible dolor nos exclamó que ella no tiene más a su hijo, lo que es irremediablemente cierto. La Sra. R. T. pidió a este Tribunal que se hiciera justicia. Sin embargo, lejos de ello, nos vemos impedido de brindar una respuesta, no solo a la Sra. R. T., sino a toda la sociedad entera, frente a tan terrible hecho delictual, que por una deficiente investigación fiscal quedará impune, por cuanto no fue posible sostener tan gravosa imputación con los elementos de cargos presentados por el acusador público.

En un Estado de Derecho, como el que vivimos, no es el imputado quien tiene que probar su inocencia, sino es el Ministerio Publico Fiscal, a través del fiscal general, quien debe destruir el estado de inocencia que gozan todos los ciudadanos sometidos a proceso, y es lo que en el caso ni siquiera a titulo indiciario ha sido puesto en duda.

Por lo anteriormente expuesto, tal como lo adelantara en el veredicto, voto por la absolución de H. V., E. B. y A. S., en relación al delito por el que se lo acusara.

Así voto.

El Dr. Nieto Di Biase dijo:

I -<u>Materialidad</u>

Iniciaré mi análisis con el aporte brindado por el oficial ayudante S. V., quien relató que el día 19 de enero de 2019 se encontraba de oficial de servicio de la

comisaría tercera y que fue convocado por un aviso sobre la existencia de una persona herida en la intersección de las calles R. N. y E. de ésta ciudad, siendo aproximadamente las 04:55 horas.

En el lugar se observó a una persona de sexo masculino con heridas, constatándose al arribar la ambulancia que se encontraba sin vida.

Luego se procedió al secuestro de varias vainas y municiones de distintos calibres; de goteo presuntamente hemático y de la vestimenta de la víctima. Ello, fue coincidente con lo expuesto por la oficial A. M.

La testigo I. R. V., con domicilio en R. N. y E., manifestó que mientras se encontraba durmiendo se despertó al escuchar el paso de una motocicleta a alta velocidad y su posterior frenado, ingresando luego a su vivienda por la calle E.

Al sentir un golpe despertó a su esposo, pudiendo escuchar muchos golpes en el pasillo; insultos y un disparo. Luego, al advertir que los atacantes se habían retirado del lugar llamó en tres oportunidades a la policía. Cuando ésta arribó salió de su vivienda y observó manchas de sangre en la pared y la víctima tirada en la esquina.

En su declaración, el testigo W. Z., sostuvo que escuchó el paso de una moto que circulaba lentamente y que los disparos fueron dos o tres.

Al día siguiente observó la presencia de una motocicleta de color negra que se encontraba tirada en la intersección de R. N. y M., dando aviso a la policía (ver acta de fs. 4). Esto último, fue coincidente con lo expuesto por el suboficial mayor T. L., quien indicó que la motocicleta era de marca Honda, realizando la sargento M. E. O. realizó diligencia de levantamiento de rastros y tomas fotográficas de la misma.

La testigo L. M., quien es propietaria del mercado frente al lugar del hecho, dijo que escuchó un ruido de acelerada en horas de la madrugada y que posteriormente observó a un hombre tirado en la esquina, en la intersección de las calles R. N. y E. de ésta ciudad, aunque preguntada por la fiscalía no recordó haber escuchado un disparo de arma de fuego durante la noche.

El cabo primero D. C. efectuó un informe planimétrico del lugar del hecho, esto es en la vivienda sita en la intersección de las calles R. N. y E. de esta ciudad, dividiéndolo en tres zonas, en todas de las cuales se observó la presencia de manchas hemáticas.

Fue el subcomisario P. A. quien refirió que se tomaron entrevistas; obtuvieron imágenes de cámaras de seguridad y participó de diligencias de allanamientos.

Así explicó que en el domicilio sito en la calle C. Nro. X, perteneciente a la familia S., y donde residía V., se procedió al secuestro de zapatillas de marca Adidas; una manopla color plateada con tres calaveras y un cuchillo.

El policía B. A. señaló que se procedió al secuestro del vehículo marca Volkswagen; modelo Gol Country de color dorado, con dominio colocado X, perteneciente a V. A su vez, explicó el testigo que sobre dicho vehículo se realizaron posteriormente diligencias de levantamiento de rastros.

El comisario C. C. tuvo a su cargo la coordinación de las tareas de inspección; secuestro; levantamiento de rastros; y tomas fotográficas.

Explicó que en el lugar del hecho secuestraron vainas servidas del calibre 22 LR, dispersas en un radio de cinco metros; una munición calibre 7,62 y otra de calibre 9 mm; una piedra con mancha hemática y prendas de vestir de la víctima.

En el allanamiento de la vivienda sita en la calle P. D. y R. S. se procedió al secuestro de un arma de fabricación casera, apta para munición múltiple. A su vez, en el frente de dicho domicilio se pudo observar el impacto reciente por el disparo de un arma de fuego, lo que produjo desprendimiento de la pintura y del revoque en la vivienda.

El Dr. J. J., médico forense, realizó el informe de autopsia de quien en vida fuera C. T., pudiendo determinar la presencia de múltiples heridas contusas y punzantes en la cabeza; rostro; región media del cuerpo y en el talón; varias de ellas de arma blanca y una herida producto del disparo de un arma de fuego, quedando la bala alojada en el pubis.

El médico estableció que todas heridas eran vitales y próximas a la muerte. A su vez, se observó la pérdida de una pieza dentaria producto de un fuerte golpe, concluyendo que la muerte se produjo a raíz de una herida con arma blanca en la región toráxica que le atravesó el corazón y parte del pulmón, lo que le produjo un shock hipovolémico y luego la muerte.

El licenciado M. C. realizó la pericia balística respecto del arma de fabricación casera secuestrada determinando que no tiene vinculación con la lesión a la víctima, la que fue herida con un arma calibre 38 mm que no fue hallada, por lo que tampoco tiene incidencia las vainas encontradas, calibre 22 mm y las municiones de calibres 9 y 7,62 mm.

Pudo constatar una lesión de defensa en la planta del pie de la víctima, mencionando que son lesiones particulares respecto de quien quiere cubrir sus partes vitales en caso de un ataque.

Por lo expuesto, se puede determinar que C. T. falleció el día 19 de enero de 2019, aproximadamente a las 4:50 horas, en la intersección de las calles R. N. y E., de ésta ciudad, por shock hipovolémico producido por la herida de un arma blanca en la zona del tórax.

II -Autoría

Es aquí donde empiezan las dudas, en razón de testimonios contradictorios y falta de prueba suficiente para echar luz al caso.

Existieron testigos de oídas, como por ejemplo el testimonio de M. C., lo que no puede ser tenido en consideración.

El testigo de oídas resulta una circunstancia incapaz para ser tenida en cuenta como elemento de prueba incriminatorio. Así, se ha señalado que *"el testigo debe haber percibido en forma directa los hechos sobre los cuales declara. En este sentido carece de todo valor el relato de un narrador indirecto, un testigo "de oídas", o de segundo grado, cuyo peso probatorio se desvanece debido a lo indirecto de la percepción… En el proceso penal estadounidense existen limitaciones muy severas en cuanto a la admisibilidad de testimonios acerca de lo que un testigo escuchó decir a un tercero. En tal sentido, impera la tradicionalmente denominada regla hearsay; su principal fundamentación descansa en el hecho de que ese supuesto tercero, al cual el testigo alude, no está presente en el juicio para ser interrogado sobre las circunstancias que se dice percibió, resultando en consecuencia imposible poder valorar su credibilidad en general*" (Jauchen, E. "Tratado de la prueba en materia penal". Rubinzal-Culzoni Edit. Año 2004, p. 289).

M. M., pareja de la víctima y con quien tuvo un hijo que actualmente tiene dos años de edad, dijo que la noche del hecho se encontraba con unos amigos y su hermana tomando bebidas alcohólicas en su vivienda, siendo que aproximadamente las tres horas se apareció "L." M. en una bicicleta buscando a C., diciendo que lo iba a matar.

Recordó que a los diez minutos apareció un vehículo modelo "Corsa" familiar de color dorado, no pudiendo ver a los ocupantes del vehículo dado que tenían los vidrios levantados.

Fue su hermana M. M. quien dijo que del mismo se bajaron M. M.; A. S.; el "C." (B.); y otra persona, con armas, quienes querían entrar a la casa a buscar a C., porque éste último había ido a efectuar disparos de arma de fuego a la casa de una hermana de ellos.

Ante ello, fueron a avisarle a la familia de C. T. para que le digan que lo buscaban para matarlo, escuchando posteriormente disparos.

E. M. L. y J. R. tampoco aportaron datos de relevancia para el caso.

L. dijo que aproximadamente a las cuatro horas llegó un auto con cuatro personas que no pudo verlas, las que solo preguntaron si estaba C. y luego una persona en bicicleta con un arma en la mano, escuchando al tiempo unos disparos.

R. dijo que no pudo ver a las personas porque la vivienda contaba con una malla de color negra alrededor, lo que impedía la visión.

El Dr. N. B. efectuó el estudio de ADN de las muestras secuestradas las que a mi criterio no aportan a la solución del caso en el sentido buscado por la fiscalía, por cuanto en ninguno de los secuestros obtenidos en las viviendas o vehículo pertenecientes a los imputados se pudo encontrar restos correspondientes a la víctima, solo se obtuvo ADN del propietario del elemento respectivo.

Un punto que no puede soslayarse es que, si bien mucho se habló sobre una motocicleta secuestrada en las inmediaciones de la vivienda de B. y la presencia de rastros palmares y digitales de éste último en el rodado, cierto es que no se acreditó que dicha motocicleta perteneciera a la víctima.

Los testigos hablaron de que vieron a C. T. esa noche desplazarse en una motocicleta, pero no hubo ninguna acreditación de que se tratase de la motocicleta secuestrada.

Más aún, no existe siquiera análisis de rastros de la víctima en dicho rodado; acreditación de titularidad o prueba de ADN. Nada. Incluso la hermana de T. dijo que no sabía que su hermano tenía una motocicleta. Más aún, su propia pareja M. M. dijo no estar segura que la motocicleta perteneciera a la víctima.

Solo existieron testimonios que lo vieron a T. en un vehículo de este tipo desde el día anterior, conforme el antecedente de conflicto que existió entre B. y la víctima, la tarde anterior a su muerte, tal lo relatado por J. H. y M. M. También lo vieron la noche de la muerte en una motocicleta M. L. y M. M. Pero nada indica que se trate de la motocicleta que fue secuestrada.

Justamente, H. dijo que el día anterior a la muerte de T. fueron a la casa donde vivía su pareja, esto es M. M., para comprar drogas y que C. T. se paró delante de forma prepotente, permaneciendo discutiendo aproximadamente con B.

Luego, H. le pidió a T. que corra la motocicleta, que había dejado delante de su vehículo Fiat 147, y ante la negativa B. tiró la motocicleta y se subió al auto.

Incluso, arroja dudas al caso el resultado de la pericia papiloscópica efectuada por el subcomisario A. R.

El citado oficial manifestó que de los rastros de la motocicleta secuestrada pudo determinar la presencia de rastros parciales correspondientes a E. B., quien era apodado “G.” o “C.”, conforme lo señalaron entre otros el oficial C. M. y J. H.

Ante preguntas que se le efectuaron manifestó que los rastros pueden permanecer en los objetos por un tiempo, dependiendo de las circunstancias climáticas.

Así, concluyó que, en épocas de verano, para esta zona del país, los rastros pueden permanecer durante un tiempo, incluso horas.

Ese punto reviste interés, porque de las declaraciones testimoniales y la mecánica del hecho; resulta razonable pensar, conforme lo sostuvo la defensa, que los rastros pudieron quedar impresos en la motocicleta en el altercado que habrían tenido el día anterior del hecho B. y la víctima, en oportunidad en que ésta última antepuso la motocicleta al vehículo en el que B. se desplazaba.

Es decir, en primer lugar, no se acreditó que la motocicleta secuestrada era la efectivamente utilizada por T., y en segundo lugar, para el caso que así fuese tampoco se pueden vincular indubitablemente los rastros de B. con el hecho que diera muerte a la víctima, según el altercado sucedido horas antes entre ambos y lo explicado por el especialista.

En ese caso, siempre la duda siempre resulta a favor del imputado (Cfr. Art. 44 C.Ch. y 28 del CPP).

La fiscalía pretendió obtener mejor información a partir de los testimonios de J. G. y E. A., quienes se encontraban en la vivienda de éste último, próxima a donde ocurrió el hecho.

A. refirió que estaba ingiriendo bebidas alcohólicas en el interior de su vivienda junto a J. G. desde la medianoche, siendo que aproximadamente las 4:20 horas ingresó una persona a su casa, por lo que decidió quedarse encerrado en su interior.

Recordó que fueron a comprar bebidas alcohólicas en dos oportunidades, coincidente con la Sra. M., mientras escuchaban música y miraban televisión.

Respecto de los ruidos dijo que escuchó el ruido del portón y que ingresaron más de una persona, no recordado que hayan existido disparos de arma de fuego.

J. G. fue coincidente en lo general con A. Sin embargo, sostuvo una y otra vez que se encontraba en estado de ebriedad esa noche, dado que previo a concurrir a la medianoche a la casa de A. había participado de un asado con otras personas.

Sostuvo el testigo que en un momento observó detenerse a un vehículo del que bajaron tres jóvenes a perseguir a otro joven que se encontraba en una motocicleta e ingresaron porque el portón se encontraba abierto, pero no pudo reconocer a ninguna persona, como así tampoco recordaba la vestimenta. Solo pudo recordar haber escuchado un disparo.

La diferencia sustancial con A. es que G. dijo que al momento del hecho se encontraban afuera, y que al escuchar a las personas se escondieron debajo de unas chapas y salieron cuando llegó el patrullero. Nuevamente, las contradicciones expuestas por los testigos, una y otra vez, en el debate.

El licenciado C. explicó que la manopla secuestrada en el domicilio de V. pudo haber sido utilizada para ocasionar las lesiones a la víctima, pero no podía decir que fuera el único elemento posible para provocar dichas lesiones.

Nótese que en la manopla no existía ADN de la víctima, contando sí con ADN de V. y de otro individuo no identificado (ver fs. 186, correspondiente a la pericia Nro. 153/19, elaborada por el licenciado F. C.).

Es más respecto de V., nadie lo pone en el lugar del hecho dado que ningún testigo lo pudo identificar.

Si bien, en la declaración prestada en la audiencia de la etapa preparatoria E. B. lo identificó como quien cometió el hecho, lo cierto es que ello no se apoya en ningún otro elemento probatorio que lleve a su certeza.

Incluso, respecto de la huella encontrada en el lugar del hecho que sería similar a la zapatilla secuestrada a V., cierto es que el ADN encontrado en la misma se corresponden con el de éste último, no existiendo muestras orgánicas correspondientes a la víctima.

Debe tenerse presente, que resultaría poco probable que con la cantidad de sangre que perdió la víctima y el arrastre que habría sido efectuado del cuerpo, según lo citado por el licenciado A., no se haya podido obtener su material genético en el vehículo Gol Country de la pareja de V.; zapatillas o en algún objeto que pudo ser encontrado en la vivienda de éste último, de haber sido uno de los autores del hecho endilgado.

Del mismo modo, tampoco aporta demasiado a la causa, el informe del Dr. J. J. quien revisó a V. el día 31 de enero de 2019, pudiendo determinar la presencia de

dos lesiones en la cara palmar del antebrazo izquierdo y cicatrices de herida cortante en proceso de cicatrización, con una antigüedad entre 10 a 14 días, dado que es un indicio débil para acreditar el hecho imputado.

Por otro lado, a favor de B. se encuentran los testimonios de su pareja Y. S. quien refirió que en horas de la noche escucharon disparos en su casa, y fue B. quien le dijo que el que efectuó los disparos fue C. T.

Ante ello se fue a la casa de sus padres con su hija, acompañada de M. M., y pasado un tiempo E. B. las fue a buscar en un remise hacia su domicilio a buscar ropa para su hija y desde allí se fueron a la casa de la abuela de su pareja.

Incluso fue la Sra. I. B., abuela del imputado, quien dijo que siendo aproximadamente las cuatro horas se acercó su nieto con su familia en un taxi para quedarse en su domicilio, lo que hicieron hasta el día siguiente.

Respecto a S., solamente B. lo citó en su declaración, quien a su vez fue visto en el vehículo Gol Country por M. B.

Claro está que eso solo no puede ser motivo que permita alcanzar la certeza que exige esta etapa procesal.

Por último, nótese que varios testigos mencionaron haber visto a “L.” M. con un arma buscando a T., pero aquí no se encuentra imputado.

En relación al estándar de prueba en el proceso penal, se considera que *“…el costo de una condena errónea es considerado significativamente más grave que el de una absolución errónea y por esta razón se impondría un estándar de prueba particularmente exigente, haciendo altamente difícil condenar a alguien, salvo “al más obvio culpable”… cuanto más exigente sea el estándar para tener por probado un hecho, más racional será la decisión que declara probado ese hecho, pues un estándar probatorio muy exigente minimiza la posibilidad de error y por lo tanto maximiza la posibilidad de acierto”.* (Reyes M., Sebastián. “Presunción de inocencia y estándar de prueba en el proceso penal…”. Revista de Derecho. Chile. Vol. XXV Nro. 2. Diciembre de 2012, p. 229/247).

Me resisto a *“bajar”* el estándar mínimo de prueba para acreditar un hecho supliendo la responsabilidad que le cabe al acusador público, como es en el presente caso, por cuanto resultaría un peligroso antecedente en contra de la garantía de los justiciables, en particular de las personas inocentes.

Es que con las pruebas producidas, y lo citado precedentemente, entiendo que la fiscalía no logró alcanzar lo que se conoce como *"más allá de toda duda razonable"* que permita arribar a una sentencia condenatoria.

Apoya la decisión en ese punto lo referido por Larry Laudan cuando expresa que *"el estándar anglosajón de la prueba, referenciado en la expresión ´más allá de una duda razonable´, en modo alguno puede ser entendido como un límite. Expresamente, señalaba que ´lo único que el sistema les dice a los juzgadores de los hechos es lo siguiente: al final del juicio, piense detenidamente acerca de la evidencia, observe cuál es el nivel de confianza que ha alcanzado acerca de la culpabilidad del acusado; y si usted está realmente seguro de que él cometió el crimen, entonces debe condenarlo; si, por el contrario, usted está algo menos que profundamente persuadido, absuélvalo"* (Cfr. Laudan, Larry, "¿Por qué un estándar de prueba subjetivo y ambiguo no es un estándar?", citado por Schiavo, Nicolás en "Valoración racional de la prueba en materia penal. Edit. Del Puerto. Año 2013, p. 8.

Es que el estado de inocencia del que goza toda persona imputada está compuesto de una *"coraza"* o protección jurídica que requiere del órgano acusador la utilización de elementos sólidos y suficientes que logren destruir a aquel y, con ello, permitir imponer una condena en cabeza del legitimado pasivo, lo que no ha sucedido en el presente caso.

La doctrina ha expresado que *"…sólo la certeza sobre la culpabilidad del imputado autorizará una condena en su contra…, pues, gozando éste de un estado jurídico de inocencia constitucionalmente reconocido (art. 18, CN) …, únicamente podrá ser declarado culpable cuando las pruebas hayan producido la más plena convicción del tribunal al respecto…"* (Cafferata Nores, José y Hairabedian, M. "La prueba en el proceso penal". 7ma. Edición. Abeledo Perrot, p. 13.

Por lo expuesto, por aplicación de las pautas del artículo 44 de la Constitución de la Provincia del Chubut y artículos 18 y 28 del CPP, considero que corresponde dictar la absolución de los imputados en las presentes actuaciones.

Así voto.

El Dr. Gustavo Daniel Castro dijo:

Sobre la primera cuestión, esto es la materialidad del hecho y las circunstancias en que se produjo el hallazgo del cuerpo de quien en vida fuera C. M. T., no ha habido controversia, por lo que haré una breve referencia al respecto para

luego adentrarme con mayor detenimiento respecto a la autoría respecto de los hechos endilgados.-

El fallecimiento de C. T. se halla debidamente acreditado con la copia de la partida de defunción obrante a fs. 13 del legajo del Ministerio Público Fiscal, por otro lado contamos con el Informe de Autopsia realizado por el Dr. J. J., médico forense de esta jurisdicción.-

En lo que interesa, son las múltiples lesiones que presentaba el occiso al momento del examen. Así en el cuero cabelludo presentaba dos heridas contusas, en el rostros otras tantas, una en la frente por encima del arco superciliar derecho, otra por encima del labio superior y en la zona media y otra en el espesor del labio superior, de forma lineal, paralela al eje del labio, otra herida contusa en mucosa yugal y finalmente se observaron heridas contusas más pequeñas y superficiales en el pómulo izquierdo y otra sobre el lado izquierdo de la nariz. -

En la espalda presenta una herida punzo cortante, en la zona interéscapular superior izquierda, de dirección horizontal con inclinación de dentro fuera y de arriba abajo. En el tórax otra herida punzo cortante en el hemitórax izquierdo por debajo de la línea intermamilar de dirección horizontal. En abdomen una herida punzo cortante, en el flanco derecho, de dirección horizontal, ovalada de dirección oblicua.- En la cadera izquierda, presenta una herida cortante superficial de forma lineal.-

Finalmente en la planta de pie izquierdo, herida cortante superficial de forma lineal y en planta de pie derecho, zona tarsal, presenta una zona erosiva con esfacelamiento de la dermis.-

Según las conclusiones del experto, la causa del fallecimiento de C. T., fue la herida de arma blanca en hemitórax izquierdo, que atraviesa el corazón en su totalidad y parte del pulmón izquierdo, lo que provocó un hemotórax con hemorragia masiva incompatible con la vida.-

El cuadro lesional descrito por el forense no sólo demuestra la violencia del ataque sino también que revela que los atacantes fueron más de dos personas como mínimo, teniendo en cuenta además que se describen la utilización de varios elementos con los que se habría agredido a C.-

En efecto, se pueden agrupar las heridos en cuatro tipos: lesiones punco cortantes del tipo monocortantes (de hoja de un solo filo), lesiones contuso cortantes producidas por el impacto de un elemento duro que produce contusión y cortes; lesiones por impacto de proyectil de arma de fuego, lesión producida por un

arma calibre 38 y finalmente lesiones escoriativas, producto de golpes (patadas, golpes de puño, rasantes, caídas sobre material rugoso, etc).-

Finalmente las circunstancias y el relevamiento de los rastros en el lugar del hecho tampoco fueron cuestionados.-

Efectivamente siendo las 4:55 del día 19 de enero del año 2019, personal policial toma conocimiento de que se requería presencia policial en las intersecciones de las calle R. N. y E. de esta ciudad de Trelew, y una vez constituidos en el lugar, frente a la altura catastral X de la calle R. N. se encontraba tirada una persona de sexo masculino, vestido con pantalón corto bordó con franjas blancas en sus laterales, remera color blanca con vivos rojos, encontrándose la misma levantada hasta la altura de la cabeza, chaleco color azul y zapatillas color blancas y roja marca Nike, el mismo se encontraba tendido en el suelo en posición fetal con manchas presuntamente hemáticas, al ser revisado por personal médico que arribó en una ambulancia, se constató que se encontraba ya sin signos vitales. Más tarde fue identificado como C. M. T.-

Luego, el personal policial procede a la inspección ocular y levantamiento de evidencias en el lugar donde ocurrió el ataque mortal a C. T., y ello fue también en el interior del domicilio sito en R. N. X, donde vive H. R. V.-

Sobre el hecho y la identidad de los autores poco pudo aportar V., refirió en la audiencia estar durmiendo con su esposo cuando escucha una moto a toda velocidad que frena frente a su domicilio y atrás llega un vehículo, entran a su casa corriendo pensó que eran sus hijos, pero cuando escucha ladrar los perros se da cuenta que no era ellos. Comienza a sentir golpes en el pasillo, insultos y golpes, llama al 101 y la persona que lo atiende le dice que no salga, luego de terminar de golpear al chico salen por el fondo, prende la luz de la pieza y siente que vuelven de nuevo y se queda adentro. Alguien le dijo que no se meta, pero no pudo identificar a nadie porque andaba sin anteojos y sin ellos no ve nada.-

Frente al domicilio de V., se encontraban E. A. y J. G., quienes manifestaron no recordar mucho el incidente al declarar y a pesar del esfuerzo realizado por el Ministerio Público Fiscal para obtener información útil le resultó imposible a pesar de haber sido quienes observaron la llegada de la moto de la víctima y atrás de ella un vehículo en el cual bajaron varios sujetos para agredir a T.

Autoría.-

El Sr. Fiscal, al fundamentar el pedido de declaración de autoría responsable respecto de los tres sujetos traídos a juicio, hace referencia a la existencia de indicios serios y concordantes que sin lugar a dudas lo llevan a esa única conclusión.-

Al respecto, vale la pena indicar la existencia de al menos tres personas que fueron testigos presenciales de los hechos, pero que no pudieron aportar mucha información al momento de declarar, tal circunstancia sin lugar a dudas, comenzó a debilitar la teoría del caso del Ministerio Público Fiscal, pese a todos los esfuerzos realizados durante su interrogatorio.-

En tal sentido, como dije al principio el Sr. Fiscal apeló a la existencia de indicios que lo llevaban de la conclusión de la autoría responsable de los traídos a juicio.-

A los fines de delinear los indicios analizados por el Sr. Fiscal diremos que indicio *no es más que una conjetura, una inferencia, de un hecho que se conoce, pero que no constituye el objeto de la prueba, se infiere otro mediante una operación mental silogística o próxima a ello que permite afirmarlo al menos de modo probable. Los indicios no son medios de prueba, sino tan solo, una aplicación del razonamiento humano inductivo-deductivo que, a partir de un hecho considerado como cierto, arriba a una segunda afirmación a través de una regla de cualquier tipo (científica, técnica, artística o de la experiencia).* (Julio Maier, Derecho Procesal Penal, Tomo III, pág. 179).-

Asimismo agrega Maier en relación a la eficacia probatoria de los mismos que *para la afirmación del hecho desconocido tenga valor probatorio cercano a la certeza, son racionales ciertas condiciones. En primer lugar, cabe exigir que el hecho singular verificado, del cual parte el razonamiento, sea afirmado con certeza; en segundo lugar, la regla que permite la inferencia debe ser racional, en el sentido de ser una afirmación de la ciencia, técnica, arte o meramente práctica (de la experiencia) tenida por cierto con fundamento; en tercer lugar, la inferencia no puede conducir, con igual rigor racional, a una consecuencia distinta (indicio anfibológico), y en cuarto lugar, los otros medios probatorios y otros indicios no deben conducir a conclusiones diferentes (prueba en contrario) o, dicho de modo positivo, otros medios de prueba y otros indicios deben también afirmar la conclusión a la que se arriba (prueba compleja)".-*

Sobre la base de tales parámetros, admitidos pacíficamente doctrinaria y jurisprudencialmente, es que se analizarán los indicios que se arrimaron en la investigación.-

En primer lugar, corresponde analizar los testimonios de M. y M. M., quienes relataron al Tribunal circunstancias anteriores al homicidio de C. T.- M. M. manifestó que esa noche vio a C. que andaba en moto, pasó frente a su casa, pero no paró. Luego escuchó un disparo, y llegó a su domicilio en bicicleta a quien conoce como el "L."- hermano de Y. S.- buscando a C., le dijo que "se la había remandado y que lo iban a matar", ella le contestó que allí no estaba, que el L. tenía algo en su mano que parecía un arma de fuego. Agrega que pasaron entre 5 a 10 minutos y llegaron en un auto cree 3 o 4 personas, luego afirma eran el L., A. S., C. y otro morocho que no sabe quién es, y que todos tenían armas en sus manos, ellos querían entrar a su casa para buscar a C. "…para matarlo porque se la remandó…" creyendo que estaba en el interior de la vivienda, les impidió ingresaran ya que estaban sus hijos menores. Estas personas estuvieron un rato y luego se fueron. Su hermana M. fue a la casa de la hermana de C. – G.- para avisar que lo estaban buscando y pasó el auto de nuevo, luego escucho entre 5 o 6 disparos, como estaba afuera en la esquina salió corriendo y cuando llegó al lugar de donde provenían los disparos vio a C. en el piso.
Agregó que la casa no tiene alambrado ni nada.

M. M., era la pareja de C. T. con quien tiene un hijo en común y que en esa época vivían en su casa. Dijo la testigo que "…no vio a C. esa noche…", a diferencia de su hermana M. quien afirmó habían mantenido una discusión con la víctima.

Agrega la testigo que eran como las 3 hs, estaba en su casa junto a J. R., M. Lara y su hermana M. Coincide con ésta que el "L." M. M. buscaba a C. "que lo iba a matar…que se la había mandado…" estaba muy enojado y cree que tenía un arma chiquita. Supo por su hermana que sintió que C. iba en una moto que no tenía luces, desconociendo que la víctima tuviera moto. Luego apareció un auto corsa familiar dorado, habían personas y bajaron "M. M., A. S., C., que sería su cuñado, no lo conoce… que bajan 4 personas que querían mandarse para adentro a buscar a C. por lo que había hecho, tirar tiros a la casa de un pariente, hermana de ellos…" C. no estaba allí y luego se fueron, permanecieron entre 20 minutos en el sitio. Luego dijo la testigo fue a la casa de G., hermana de la víctima y le dice que lo buscaban a C. porque lo iban a matar, viendo pasar el auto que anteriormente fue a su casa. Cuando regresa a su domicilio escucha tiros, estaba como a siete cuadras.

Quienes estuvieron junto a M. y M. M. fueron M. L. y J. R. L. sostuvo a diferencia de las hermanas M. que esa madrugada alrededor de las cuatro llego un auto dorado vw country familiar, bajaron cuatro personas y buscaban a C. solo uno hablo con la chica les dijo que no estaba y se fueron. Luego que se retira el vehículo llega una persona en una bici negra también buscando a C. con un arma no recordando el tipo diciendo que se la había mandado y lo iba a matar. Refiere no conocer a ninguna de las personas y que tampoco había visto antes el vehículo.-

A su turno, J. R., refiere haber estado esa madrugada en lo de una amiga y vinieron un auto y una bici buscando a C., no tenía ni idea quieras eran las personas, ya que había una malla en el cerco que no le permitía observar hacia afuera y era todavía oscuro. Luego de que se vayan esas personas se escucharon unos gritos y le avisaron a la hermana de C. que lo estaban buscando, después se escucharon más tiros, una ambulancia y cuando fueron a ver encontraron a C. tirado en el piso.-

El Sr. Fiscal, al valorar estos testimonios, hace mención sin haberlo manifestado expresamente a indicios anteriores al homicidio del C., sin embargo si bien puede aproximarnos a la autoría de los nombrados, al momento de ser analizados con los restantes indicios que se aportaran en la audiencia, se verifica la imposibilitad de acreditar de manera certera o más allá de cualquier duda razonable, la hipótesis del Ministerio Público Fiscal.-

Advierto la dificultad expresada por los testigos R. y L. de poder observar hacia afuera debido primero a la oscuridad reinante a esas horas de la madrugada y en segundo lugar a la existencia de una malla que le imposibilitaba distinguir lo que sucedía fuera de la vivienda, circunstancia que no fue mencionada por las hermanas M., lo que torna al menos dudosa la correcta identificación de aquellas personas que concurrieron en el vehículo corsa.-

Tampoco resulta suficiente a criterio de este Tribunal, el presunto móvil que esbozara el Sr. Fiscal y que motivara el ataque mortal a T., Refirió en su alegato que instantes antes, la víctima habría tiroteado la vivienda E. B., y para ello valora además la declaración de imputado que éste prestara durante la audiencia a apertura de la investigación fiscal preparatoria, donde además preciso el rol que los restantes sindicados tuvieron en el evento delictivo, sin embargo, el mismo se aleja de los hechos manifestando que ante la situación le produjo temor y se fue del lugar.-

Ahora bien, si el Ministerio Público Fiscal pretende otorgarle valor incriminatorio a la declaración de B. en cuanto al contenido del mismo, debió haberlo despegado como imputado y colocarlo como testigo de dicha situación, y no lo hizo,

y ello transforma a la valoración de esa declaración es contradictoria, pues sólo utiliza para sí la parte que apoya su teoría del caso sosteniendo que a pesar de ello, no puede negar que B. haya participado en el hecho como coautor.-

Por otro lado, tampoco ha podido contrarrestar tanto la declaración de B., como la de su propia pareja Y. S., quien relato lo sucedido esa noche. Refirió haber escuchado alrededor de las 3 de la mañana disparos que impactaron en su casa su marido sale afuera y alcanza a observar a C. T. escapar. Desde allí se van a la casa de su padre y luego la familia solicita un Remisse vuelven a su casa y de ahí a la casa de su abuela, quien lo recibe y se quedan allí.-

La declaración de I. B., corrobora lo afl.do, como así también la planilla de pedidos de la Agencia de Remiss G. de esta ciudad.-

Otro indicio que fue tomado en cuenta por el Ministerio Público Fiscal respecto de la coautoría de B., es el ADN del imputado levantados de las manoplas del motovehículo Honda Storm 125 cc sin dominio colocado, sin embargo no podemos dejar de advertir que esas improntas bien pudieron haber quedado en el incidente ocurrido el día anterior y que fuera relatado por M. M. y J. F.-

En efecto, H. sostuvo que el día anterior a que ocurrieron los hechos junto a B. fueron a la casa donde vivía M. M., para comprar drogas y que C. T. llegó en ese instante, estacionó la moto frente a su vehículo y discutió con B. y posteriormente M. M. reconoció haber discutido con la víctima en relación a esa circunstancia.-

Luego, H. para poder irse le pidió a T. que corra la motocicleta, que había dejado delante de su vehículo y ante su negativa, B. tomó la motocicleta, la tiró, se subieron al auto, y se retiraron-

El Subcomisario A. R. manifestó que los rastros pueden permanecer en los objetos por un tiempo, dependiendo de las circunstancias climáticas y como dije más arriba, resulta posible entonces sostener que aquellas improntas dejadas en las manoplas de la moto, pudieron haber quedado impresas el día anterior a los hechos que motivaron el presente debate. Reitero, el mencionado indicio da lugar a dos respuestas posibles.-

El Ministerio Público Fiscal vincula a H. E. V. al homicidio de T. en carácter de autor, a través de los elementos secuestrados en su domicilio en el cual se detectó ADN, elementos que se encontrarían vinculados al homicidio.-

En primer lugar cabe afirmar que ninguno de los numerosos testigos que comparecieron al debate señalaron a V. como uno de aquellos sujetos que aquella madrugada concurrieron al domicilio de M. M. a buscar de C. T. para matarlo, sólo

hizo referencia B. al momento de ejercer su defensa material en la audiencia de apertura de investigación, pero cuyas críticas he realizado más arriba a fin de restarle valor probatorio.-

En relación a los elementos que lo vincularían al hecho, fue secuestrado en el domicilio del imputado V. un par de zapatillas color blanco con vivos negros marca adidas con presuntas machas hemáticas en la suela y en el interior de la zapatilla izquierda, fue secuestrada además una manopla color plateada con tres calaveras sin marca visible y una alfombra de goma correspondientes a la parte trasera lado de acompañante levantada del único vehículo secuestrado un gol country dominio X.-

En el sector 1 del lugar de los hechos se levantó un pie de calzado y el Lic. M. C. fue el encargo de determinar si ese pie de calzado es compatible con el diseño de las zapatillas adidas secuestradas en el domicilio de V. sito en la calle C. N. X del Barrio A. A. de esta ciudad.-

Luego de las operaciones realizadas, el experto determinó que las mismas presentaban una mancha en la suela aparentemente hemático que se confirmó con pericia de ADN que se trata del perfil genético de V. También se encontró ADN en el interior de la zapatilla, y esto resulta lógico y no resulta de interés a la causa pues las zapatillas son del imputado.-

La otra circunstancia es que señala la compatibilidad del diseño de la suela de calzado. La morfología, disposición de los dibujos y ángulos son compatibles. Sin embargo, puesto a aclarar tal circunstancia durante la audiencia, el experto no puede asegurar con la certeza necesaria que se trate del calzado secuestrado, pues existen muchos otros de similares características. Por otro lado, frente a la existencia de un gran charco de sangre en los sectores individualizados para su análisis, resulta poco probable que el calzado de los autores no se haya contaminado con sangre de la víctima.-

Cuando se describieron la lesiones que presentaba T. al examen médico forense, se informó que presentaba en el lateral derecho de la nariz, de forma figurado, en forma de C, con otras ramas que abarcan zona de 2x2, con fractura de los huesos propios nasales.-

Se explicó además las características propias de un lesión del tipo contusa (en virtud de producir la rotura de los vasos sanguíneos sub cutáneos debido a la aplicación de fuerza por el golpe) y cortante (en virtud de la presión ejercida en el golpe que vence la elasticidad de la piel y genera el corte o desgarro de la misma). Es

dable mencionar que se observa una impronta particular (en forma de C) que es generada por la morfología circular del elemento utilizado en la agresión.-

Se analizó en consecuencia si existía compatibilidad entre la morfología (impronta lesiva) y la posible utilización de la manopla que se secuestró en el domicilio de V., basándose en la impronta dejada en la herida. -

Al respecto señala C. la posible correspondencia entre la morfología de las calaveras de la manopla y la morfología de la lesión. En la zona inferior de la lesión se produce un orificio en la aleta de la nariz que puede deberse a la zona de la mandíbula de la calavera que se hace más angosta y por lo tanto la fuerza del golpe se disipa en una superficie menor por lo tanto se produce mayor daño.-

C. se refiere la posible correspondencia entre las lesiones producidas y la manopla secuestrada en el domicilio de V., por otro lado, como bien se ha criticado, frente a las lesiones producidas en el rostro de T., resulta difícil que no haya quedado impregnado manchas hemáticas o epiteliales que le permitan vincular certeramente el elemento al crimen, y si embargo sólo se encontró ADN de V., y ello reitero resulta lógico ya que fue secuestrado en su domicilio.-

Finalmente el hallazgo de ADN en una alfombra de goma correspondiente a la parte trasera lado del acompañante levantada del gol country dominio X, tampoco resulta útil para esclarecer el caso, pues en primer lugar no se encuentra acreditado que haya sido el vehículo utilizado por los presuntos autores del hecho y por otro lado es el vehículo utilizado habitualmente por la familia, por lo que no sorprende que existan rastros de V.-

Como se advierte, aquellos indicios que el Ministerio Público Fiscal los ha calificado como unívocos, serios y concordantes, analizados que son conducen a distintas explicaciones por lo que capacidad probatoria se desvanece rápidamente.-

En relación a la situación de A. M. S., no existe prueba indiciaria alguna que lo vincule al hecho, sólo la declaración de imputado de B. quien habría manifestado que fue quien le disparó a T., pero manifestando su ajenidad al hecho delictivo, circunstancia que como dije, no resulta creíble y ni lógico que B. incrimine a quienes en definitiva resultan ser sus parientes.-

Por todo lo aquí valorado, y a relación a los hechos que se juzgaron en la presente audiencia, considero que se debe aplicar el principio *in dubio pro reo* (art. 28 del C.P.P. y 44 de la Constitución Provincial) a favor de los imputados, pues no existe prueba que pueda lograr la certeza necesaria para un pronunciamiento condenatorio. La doctrina en tal sentido ha sido clara: *“Los extremos de la acusación*

tienen que ser comprobados de forma tal que resulten evidentes. Esto involucra necesariamente, que de la prueba se obtenga una conclusión objetivamente unívoca, que de la prueba se obtenga una conclusión objetivamente unívoca, en el sentido que no dé lugar a que del mismo material pueda simultáneamente inferirse la posibilidad de que las cosas hayan acontecido de manera diferente. Pues si los elementos existentes admiten una conclusión diferente, se estará sólo ante contingencias equívocas que en manera alguna pueden legitimar un quebrante del estado de inocencia" (La prueba en Materia Penal – E. Jauchen, pag. 47 – Rubinzal Culzoni Editores).-

Por todo lo expuesto, acompañando la postura de mis colegas, voto por la absolución lisa y llana de lo aquí traídos a juicio B., V. y S. en mérito a la duda.-

Por todo ello, el tribunal por unanimidad

RESUELVE:

1) **ABSOLVER LIBREMENTE** a **S., A. M.**, **B. E. G.** y **V. H. E.**, de las demás circunstancias personales, en orden al delito de Homicidio Agravado por el Concurso Premeditado de dos o más personas en carácter de coautores (arts. 80 inc. 6 y 45 del Código Penal) en relación a los hechos ocurridos en esta ciudad de Trelew, el día 19 de enero del año 2019 en perjuicio de C. T., en mérito a la duda (art. 28 C.P.P. y 44 VI Constitución de la Provincia del Chubut).-

2) **REGULAR** los honorarios de los Defensores Particulares D. S. y R. C. en la suma de 100 (cien) jus con más el IVA si correspondiere, con cargo a sus asistidos (arts. 239, 240 inc. 3º y 241 del C.P.P. y arts. 5, 7 y cc Ley XIII – Nº 4).-

3) **REGÍSTRESE**, notifíquese por su pública proclamación (art. 331 del C.P.P.), firme, comuníquese.-

Número de registro digital 1932/2021.-

010109-198161/431269-R

010109-198161/431269-R